

# BOLETIN OFICIAL



## EDICIÓN ESPECIAL PROVINCIA DEL NEUQUÉN

REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO XCIX

Neuquén, 10 de Junio de 2019

EDICIÓN N° 3693

GOBERNADOR: Cr. OMAR GUTIÉRREZ

VICEGOBERNADOR: Cr. ROLANDO CEFERINO FIGUEROA

Ministro de Gabinete: Lic. DIEGO SEBASTIÁN GONZÁLEZ

Ministro de Gobierno: Dr. JUAN PABLO PREZZOLI

Ministro de Educación: Prof. CRISTINA ADRIANA STORIONI

Ministro de Economía e Infraestructura: Lic. NORBERTO ALFREDO BRUNO

Ministro de Ciudadanía: Dra. VANINA SOLEDAD MERLO

Ministro de Producción e Industria: Lic. FACUNDO ARTURO LÓPEZ RAGGI

Ministro de Turismo: Lic. MARISA MARVEL FOCARAZZO

Ministro de Salud: Dra. ANDREA VIVIANA PEVE

Ministro de Trabajo, Desarrollo Social  
y Seguridad: Sr. MARIANO GAIDO

Ministro de Energía y Recursos Naturales: Lic. ALEJANDRO RODRIGO MONTEIRO

Ministro de Cultura: Prof. MARCELO DANIEL COLONNA

Ministro de Deporte: Sr. LUIS ADALBERTO SÁNCHEZ MERCADO  
Ministro de Niñez, Adolescencia  
y Juventud: 0586/19 - 0596/19

### Dirección y Administración:

M. Belgrano 439

☎ 0299-4422704/4495419/4495555 - Int. 6116

(8300) Neuquén (Cap.)

[www.neuquen.gov.ar](http://www.neuquen.gov.ar)

E-mail: [boletinoficial@neuquen.gov.ar](mailto:boletinoficial@neuquen.gov.ar)

**DECRETOS DE LA PROVINCIA****DECRETO N° 0966/19**

Neuquén, 07 de junio de 2019.

**VISTO:**

El Expediente N° 8000-001010/2018 del registro de Mesa de Entradas y Salidas del ex Ministerio de Deporte, Cultura, Juventud y Gobierno y la Ley 3086; y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el expediente consignado en el Visto, tramita la solicitud formulada por la Inspección Provincial de Personas Jurídicas respecto a la reglamentación de la Ley 3086;

Que el Artículo 1° de la Ley 3086, determina que la Inspección Provincial de Personas Jurídicas se encuentra bajo la órbita del ex Ministerio de Gobierno y Justicia, actual Ministerio de Gobierno, conforme la Ley 3190 y Decreto N° 0591/19;

Que la Ley 3086 establece como autoridad de aplicación de la misma a la Inspección Provincial de Personas Jurídicas;

Que la Inspección Provincial de Personas Jurídicas ejerce las facultades conferidas por la normativa de fondo en lo concerniente a la autorización, la fiscalización y el contralor de las personas jurídicas privadas, como asimismo, en lo relativo al ejercicio de sus funciones registrales, en cumplimiento de la normativa nacional y provincial;

Que asimismo la Inspección Provincial de Personas Jurídicas ejerce funciones de control sobre las sociedades anónimas sometidas a su fiscalización;

Que se constituye como órgano local competente sobre cooperativas y mutuales regidas por las leyes nacionales 20.337 y 20.321;

Que por su parte, la Ley prevé las funciones de dicho organismo en relación a las asociaciones civiles, simples asociaciones y fundaciones;

Que la mencionada Ley determina las atribuciones administrativas de la Inspección Provincial de Personas Jurídicas;

Que contempla los requisitos para el ejercicio del cargo de Inspector Provincial de Personas Jurídicas, su forma de designación y sus funciones;

Que asimismo prevé las sanciones de las que son pasibles las entidades sujetas a la Ley, sus autoridades y toda persona vinculada a ellas, cuando contravengan las disposiciones legales y reglamentarias, siendo las posibles sanciones la de apercibimiento,

multa, intervención, retiro de la autorización estatal para funcionar o baja de la inscripción en el Registro respectivo;

Que mediante la mencionada Ley se deroga la Ley 77;

Que conforme lo establecido en el artículo 15° de la Ley 3086, corresponde al Poder Ejecutivo dictar la reglamentación pertinente, posibilitando así el cumplimiento de los fines que la misma persigue;

Que el Poder Ejecutivo se encuentra facultado para el dictado de la correspondiente norma legal conforme lo dispone el artículo 214° inciso 3) y concordantes de la Constitución Provincial;

Que el Capítulo II, Artículo 5°, Apartado 2), inciso d) de la ley 3190, establece que son funciones comunes a los Ministros del Poder Ejecutivo en materia de competencias orgánico-funcionales, intervenir en la elaboración y promulgación de las leyes, como así también de los decretos y reglamentos que deban dictarse para asegurar su cumplimiento;

Que ha tomado intervención la Inspección Provincial de Personas Jurídicas y la Dirección Provincial de Legal y Técnica, dependientes del ex Ministerio de Deporte, Cultura, Juventud y Gobierno;

Que conforme a lo establecido en los Artículos 89° y 98° de la Ley 1284, han tomado debida intervención la Asesoría General de Gobierno y la Fiscalía de Estado;

**Por ello;**

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
DEL NEUQUÉN  
DECRETA:**

**Artículo 1°:** Apruébase la reglamentación de la Ley 3086, que como **ANEXO ÚNICO** forma parte integrante del presente Decreto.

**Artículo 2°:** Derógase el Decreto N° 922/1959 sobre inscripción de Sociedades con domicilio en la Provincia y personería otorgada por el Poder Ejecutivo Nacional; el Decreto N° 1725/1959 reglamentario de la Ley Provincial 77; el Decreto N° 1371/1962 sobre la presentación de Balances; el Decreto N° 1374/1962 sobre Libros Sociales obligatorios que deben llevar las entidades sujetas a control de la Dirección de Personas Jurídicas y Simples Asociaciones; el Decreto N° 1043/2010 sobre misiones y funciones de la Dirección General de Control y Fiscalización de Cooperativas y Mutuales, y toda otra norma que se oponga al presente.

**Artículo 3°:** La reglamentación de la Ley 3086, entrará en vigencia a partir de la publicación del presente.

**Artículo 4°:** El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Gobierno.

**Artículo 5°:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y Archívese.

FDO.) GUTIÉRREZ  
PREZZOLI

## ANEXO ÚNICO

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1°:** La Dirección Provincial de Personas Jurídicas, dependiente del Ministerio de Gobierno y Justicia, funcionará, a partir de la sanción de esta norma, con el nombre de Inspección Provincial de Personas Jurídicas, con las competencias y atribuciones que le asigna la presente Ley.

#### Reglamentación

**Artículo 1°:** La Inspección Provincial de Personas Jurídicas, en ejercicio de sus facultades, dictará las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 3086 y el presente Decreto.

**Artículo 2°:** La autoridad de aplicación de la presente Ley es la Inspección Provincial de Personas Jurídicas.

#### Reglamentación

**Artículo 2°:** Sin reglamentar.

**Artículo 3°:** La Inspección Provincial de Personas Jurídicas ejerce las facultades conferidas a la Provincia por la normativa de fondo en lo concerniente a la autorización, la fiscalización y el contralor de las personas jurídicas privadas.

#### Reglamentación

**Artículo 3°:** Sin reglamentar.

**Artículo 4°:** En el ejercicio de sus funciones registrales, la Inspección Provincial de Personas Jurídicas

debe organizar y llevar los registros provinciales de las asociaciones civiles, simples asociaciones, fundaciones, cooperativas y mutuales, en cumplimiento de la normativa nacional y provincial.

#### Reglamentación

**Artículo 4°:** Los registros provinciales a cargo de la Inspección Provincial de Personas Jurídicas se organizarán de la siguiente manera:

- a) El Registro Provincial de Asociaciones Civiles contará con un Legajo por entidad registrada que contendrá -como mínimo- los siguientes datos:
  1. Denominación de la entidad;
  2. Número de inscripción en el Registro Provincial. Este número será el que llevará el legajo;
  3. Expediente mediante el cual se otorgó la autorización para funcionar y se ordenó la inscripción, con copia certificada del Decreto;
  4. Expediente de rúbrica de libros;
  5. Sede social;
  6. Reformas de sus estatutos y reglamentos;
  7. Última asamblea ordinaria celebrada;
  8. Integrantes de los órganos de Administración, de Fiscalización y liquidadores en su caso, con los datos personales de sus miembros;
  9. Últimos Estados Contables Aprobados;
  10. Fecha del retiro de la autorización estatal para funcionar;
- b) El Registro Provincial de Simples Asociaciones contará con un Legajo por entidad registrada que contendrá -como mínimo- los siguientes datos:
  1. Denominación de la entidad;
  2. Número de inscripción en el Registro Provincial. Este número será el que llevará el legajo;
  3. Expediente mediante el cual se ordenó la inscripción de la entidad, con copia certificada de la Resolución Ministerial;
  4. Expediente de rúbrica de libros;
  5. Sede social;
  6. Reformas de sus estatutos y reglamentos;
  7. Última asamblea ordinaria celebrada;

8. Integrantes de los órganos de Administración, de Fiscalización y liquidadores en su caso, con los datos personales de sus miembros;
  9. Últimos Estados Contables Aprobados;
  10. Fecha de la cancelación de la inscripción;
- c) El Registro Provincial de Fundaciones contará con un legajo por entidad registrada que contendrá –como mínimo- los siguientes datos:
1. Denominación de la entidad;
  2. Número de inscripción en el Registro Provincial. Este número será el que llevará el legajo;
  3. Expediente mediante el cual se otorgó la autorización para funcionar y se ordenó la inscripción, con copia certificada del Decreto;
  4. Expediente de rúbrica de libros;
  5. Sede social;
  6. Reformas de sus estatutos y reglamentos;
  7. Última reunión de Consejo de Administración celebrada;
  8. Integrantes del órgano de Administración o liquidación según el caso, con los datos personales de sus miembros;
  9. Últimos Estados Contables Aprobados;
  10. Fecha del retiro de la autorización estatal para funcionar;
- d) El Registro Provincial de Cooperativas contará con un legajo por entidad registrada que contendrá -como mínimo- los siguientes datos:
1. Denominación de la entidad;
  2. Número de inscripción en el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (I.N.A.E.S.) u órgano que en el futuro lo reemplace.
  3. Número de inscripción en el Registro Provincial que será el número de legajo de la entidad;
  4. Expediente mediante el cual se otorgó la autorización para funcionar y se ordenó la inscripción, con copia certificada de la Resolución del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (I.N.A.E.S.) u órgano que en el futuro lo reemplace;
  5. Expediente de rúbrica de libros;
  6. Sede social;
7. Reformas de sus estatutos y reglamentos;
  8. Última asamblea ordinaria y extraordinaria celebrada;
  9. Integrantes de los órganos de Administración, de Fiscalización y liquidadores según el caso, con los datos personales de sus miembros;
  10. Últimos Estados Contables Aprobados;
  11. Fecha y número de resolución de suspensión y retiro de la autorización estatal para funcionar;
  12. Fecha y número de resolución de cancelación de la matrícula;
- e) El Registro Provincial de Mutuales contará con un Legajo por entidad registrada el que contendrá –como mínimo- los siguientes datos:
1. Denominación de la entidad;
  2. Número de inscripción en el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (I.N.A.E.S.) u órgano que en el futuro lo reemplace.
  3. Número de inscripción en el Registro Provincial que será el número de legajo de la entidad;
  4. Expediente mediante el cual se otorgó la autorización para funcionar y se ordenó la inscripción, con copia certificada de la Resolución del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (I.N.A.E.S.) u órgano que en el futuro lo reemplace;
  5. Expediente de rúbrica de libros;
  6. Sede social;
  7. Reformas de sus estatutos y reglamentos;
  8. Última asamblea ordinaria y extraordinaria celebrada;
  9. Integrantes de los órganos de Administración, de Fiscalización y liquidadores según el caso, con los datos personales de sus miembros;
  10. Últimos Estados Contables Aprobados;
  11. Fecha y número de resolución de suspensión y retiro de la autorización estatal para funcionar;
  12. Fecha y número de resolución de cancelación de la matrícula.
- f) El Registro Provincial de Cooperativas y Mutuales de extraña jurisdicción contará con un legajo por entidad registrada el que contendrá –como mínimo- los siguientes datos:

1. Denominación de la entidad;
2. Número de inscripción en el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (I.N.A.E.S.) u órgano que en el futuro lo reemplace.
3. Sede social y sucursal en la Provincia;
4. Estatutos y reglamentos vigentes;
5. Última asamblea ordinaria y extraordinaria celebrada;
6. Integrantes de los órganos de Administración, de Fiscalización y liquidadores según el caso, con los datos personales de sus miembros;
7. Últimos Estados Contables Aprobados;
8. Certificado de matrícula vigente expedido por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (I.N.A.E.S.) u órgano que en el futuro lo reemplace;
9. Disposición provincial que ordena la inscripción en el Registro Provincial y otorga el número de legajo de la entidad.

El Inspector Provincial podrá, mediante Disposición de carácter general, incluir los datos que considere pertinentes para complementar los enumerados para cada registro.

Las Asociaciones Civiles y las Fundaciones, para ser inscriptas en el Registro Provincial, deberán ser autorizadas a funcionar mediante decreto del Poder Ejecutivo Provincial, previa intervención de la Inspección Provincial de Personas Jurídicas, que dictaminará sobre el cumplimiento de los extremos legales previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación y la normativa provincial aplicable.

Mediante Resolución Ministerial se ordenará la registración de las Simples Asociaciones, las que previamente deberán haber cumplimentado los requisitos previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación y la normativa provincial aplicable, ante la Inspección Provincial de Personas Jurídicas.

Para obtener la inscripción en el Registro Provincial correspondiente, las Cooperativas y las Mutuales deberán contar con autorización para funcionar y matrícula emitida por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (I.N.A.E.S.) o el organismo que en el futuro lo reemplace.

**Artículo 5°:** En el ejercicio de sus funciones de fiscalización, la Inspección Provincial de Personas Jurídicas tiene las siguientes atribuciones respecto de las entidades sujetas a la presente ley:

- a) Requerir la información y la documentación que estime necesarias.

- b) Realizar investigaciones e inspecciones, a cuyo efecto puede examinar los libros y documentos, y requerir informes a las autoridades, responsables, personal y terceros.
- c) Recibir y sustanciar las denuncias o los reclamos que efectúan interesados.
- d) Declarar irregulares e ineficaces, a los efectos administrativos, los actos sometidos a su fiscalización cuando sean contrarios a la ley, al estatuto o a los reglamentos de la entidad fiscalizada.
- e) Hacer cumplir sus decisiones y actuaciones, a cuyo efecto puede requerir el auxilio de la Fuerza Pública, previa intervención de Fiscalía de Estado.
- f) Aconsejar al Poder Ejecutivo la intervención de las personas jurídicas para asegurar el cumplimiento de los fines sociales, cuando sea necesario.
- g) Aconsejar al Poder Ejecutivo o al Ministerio de Gobierno, según corresponda el retiro de la autorización para funcionar o la baja de la inscripción en el registro de simples asociaciones, en los casos previstos por las leyes y normas vigentes.

### Reglamentación

**Artículo 5°:** Las atribuciones de la Inspección Provincial de Personas Jurídicas en cuanto a la fiscalización de las entidades sujetas a la Ley 3086, serán ejercidas para asegurar su normal funcionamiento en resguardo del interés público, cuando exista conculcación de intereses que trasciendan lo particular, violación de la ley, garantías constitucionales o derechos de terceros:

- a) Las Asociaciones Civiles y las Simples Asociaciones registradas en la Inspección, deberán presentar la documentación correspondiente a las asambleas que realicen, a los fines de su control de legalidad. La Inspección Provincial de Personas Jurídicas elaborará los instructivos del cual surjan los plazos y la documentación a presentar.
- b) Sin reglamentar.
- c) Sin reglamentar.
- d) Cuando con respecto a una denuncia en trámite, exista, por las mismas causales, trabada litis judicial, se paralizará de oficio toda actuación administrativa mientras en el expediente judicial no haya recaído sentencia definitiva o interlocutoria que haga sus veces.

- e) Sin reglamentar.
- f) Sin reglamentar.
- g) La Inspección Provincial de Personas Jurídicas, podrá, a pedido de parte, aconsejar al Poder Ejecutivo la Intervención Administrativa o Judicial cuando los administradores y/o fiscalizadores incurran en acciones u omisiones que pongan a la entidad en peligro grave. El peticionante deberá acreditar su condición de asociado, la existencia del peligro y su gravedad, y que agotó todos los recursos acordados por el Estatuto social para remover a los administradores.

La Inspección podrá actuar de oficio cuando se encuentre involucrado el interés público. En ambos supuestos, las autoridades deben encontrarse con mandato vencido y adeudar el tratamiento y aprobación de al menos DOS (2) ejercicios contables.

**Artículo 6°:** La Inspección Provincial de Personas Jurídicas ejerce las siguientes funciones respecto de las sociedades anónimas sometidas a su fiscalización:

- a) Prestar conformidad al contrato constitutivo y a sus reformas.
- b) Controlar las variaciones del capital, la disolución y la liquidación.
- c) Fiscalizar permanentemente el funcionamiento, la disolución y la liquidación, en los supuestos de los Artículos 299 y 301 de la Ley nacional 19550, Ley General de Sociedades.

### Reglamentación

**Artículo 6°:** La Inspección Provincial de Personas Jurídicas ejerce las siguientes funciones respecto a las sociedades anónimas sometidas a su fiscalización:

- a) y b) Es competencia exclusiva de la Inspección Provincial de Personas Jurídicas otorgar mediante disposición la conformidad administrativa a la constitución, modificación, transformación, fusión, escisión, disolución, liquidación y/o cualquier otra reforma estatutaria prevista por ley. Dicha disposición se otorgará una vez acreditados y cumplimentados los recaudos legales y fiscales conforme la legislación vigente.
- c) Es competencia exclusiva de la Inspección Provincial de Personas Jurídicas la fiscaliza-

ción estatal permanente durante el funcionamiento de las sociedades anónimas, su disolución y liquidación en los casos previstos en el art. 299 de la Ley General de Sociedades. La autoridad de contralor podrá ejercer funciones de vigilancia en las sociedades anónimas no incluidas en el art. 299, en cualquiera de los siguientes casos:

- Cuando lo soliciten accionistas que representen el diez por ciento del capital suscrito o lo requiera cualquier síndico.
- Cuando lo considere necesario, según resolución fundada, en resguardo del interés público.

**Artículo 7°:** La Inspección Provincial de Personas Jurídicas ejerce las siguientes funciones respecto de las asociaciones civiles, simples asociaciones y fundaciones:

- a) Intervenir en lo atinente a las solicitudes de autorización estatal para funcionar y aconsejar al Poder Ejecutivo su otorgamiento o denegatoria.
- b) Dictaminar con respecto a los pedidos de reformas de estatutos y aconsejar al Poder Ejecutivo su aprobación, si corresponde.
- c) Fiscalizar permanentemente el funcionamiento, la disolución y la liquidación.
- d) Asistir a las Asambleas –si lo considera necesario– de oficio o a pedido de parte interesada, previo abono de la tasa correspondiente.
- e) Convocar, de oficio, a asamblea cuando las autoridades respectivas hayan omitido convocarla en las oportunidades establecidas en los preceptos legales o estatutarios.

### Reglamentación

**Artículo 7°:** La Inspección Provincial de Personas Jurídicas ejerce las siguientes funciones respecto de las asociaciones civiles, simples asociaciones y fundaciones:

- a) Es competencia de la Inspección Provincial de Personas Jurídicas dictaminar en lo atinente a las solicitudes de autorización estatal para funcionar aconsejando al Poder Ejecutivo, su otorgamiento o denegatoria. El dictamen se expedirá sobre la acreditación de los requisitos legales y reglamentarios correspondientes. Cuando el objeto de la persona jurídica que pretende registrarse, trate de materias



específicas que resulten competencia de otros órganos del Poder Ejecutivo, previo a dictaminar, la Inspección deberá remitir el expediente al área competente, a fin de que se expida sobre su viabilidad. Si el organismo competente en la materia se expidiera en forma negativa respecto a la autorización para funcionar y/o registración, la denegatoria se hará mediante resolución ministerial, la que se firmará en forma conjunta si la competencia en la materia recayera en más de un ministerio.

- b) Es competencia de la Inspección Provincial de Personas Jurídicas dictaminar en lo atinente a las solicitudes de reformas de estatutos y sus reglamentos, aconsejando al Poder Ejecutivo su aprobación o denegatoria, de corresponder. El dictamen se expedirá sobre la acreditación de los requisitos legales y reglamentarios correspondientes.
- c) Sin perjuicio de los requerimientos que considere la Inspección Provincial de Personas Jurídicas, las entidades deben comunicar:
1. La realización de asambleas;
  2. La realización de reuniones del consejo de administración;
  3. Las convocatorias a asambleas y pases a cuarto intermedio;
  4. Las convocatorias a reuniones del consejo de administración;
  5. Las renunciaciones y corrimientos de cargos temporales o permanentes;
  6. El cambio de sede social;
  7. Los pedidos de concurso o quiebra;
  8. Los autos declarativos de apertura de concurso o de quiebra;
  9. La homologación de acuerdos preventivos o resolutorios;
  10. Las sanciones que le sean aplicadas por otros organismos de control;  
Las comunicaciones deben hacerse dentro de los DOCE (12) días de producidos los actos enumerados, a excepción del inc. c) apartado 1 y 2 del presente artículo, que deberá efectuarse con al menos DOCE (12) días de anticipación al acto.
- d) Los asociados y/o los integrantes de los órganos de administración y fiscalización, podrán solicitar la concurrencia de veedores a la asamblea hasta CINCO (5) días antes del día de su celebración, excluido éste, debiendo acreditar sumariamente las razones del

pedido, la fecha, la hora, lugar y orden del día de la asamblea. En todos los casos, la entidad deberá haber presentado la documentación preasamblearia que por Disposición del organismo sea considerada necesaria. Se admitirá que la solicitud se efectúe con menor antelación, si se funda en razones sobrevinientes al transcurso del plazo indicado. El solicitante deberá acreditar sumariamente la calidad invocada acompañando la documentación necesaria al efecto o, si no contare con ella, referenciando a los libros sociales dicha calidad o expresando las causas de su imposibilidad de hacerlo, que se merituarán razonablemente. La Inspección Provincial de Personas Jurídicas establecerá por Disposición los recaudos a cumplimentar y los alcances de las facultades y actuación del Veedor.

- e) La Inspección Provincial de Personas Jurídicas podrá convocar a asamblea en los siguientes casos:
1. De oficio, cuando se constaten irregularidades graves y se estime imprescindible la medida en resguardo del interés público. Esta convocatoria se debe interpretar con carácter excepcional y restrictivo.
  2. A pedido de uno o más miembros del órgano de fiscalización, que acrediten debidamente que se petitionó por medio fehaciente la convocatoria al presidente del órgano de administración o a quien lo reemplazare, y que transcurrido un plazo de QUINCE (15) días corridos, la solicitud no fuera respondida con la convocatoria o fuera denegada sin fundamento. Si el estatuto faculta al órgano de fiscalización para convocar a asamblea, no podrá solicitarla a la autoridad de aplicación.
  3. A pedido de uno o más miembros del órgano de administración que acrediten debidamente que se petitionó por medio fehaciente la convocatoria al presidente del órgano de administración o a quien lo reemplazare, y al órgano de fiscalización –si lo hubiere– simultánea o sucesivamente, y que transcurrido un plazo de QUINCE (15) días corridos, la solicitud no fuera respondida con la convocatoria o fuera denegada sin fundamento.
  4. A pedido del VEINTE POR CIENTO (20%) de los asociados con derecho a voto o el porcentaje inferior fijado en el

estatuto; que acrediten debidamente que se petitionó por medio fehaciente la convocatoria al presidente del órgano de administración o a quien lo reemplace, y al órgano de fiscalización -si lo hubiere-simultánea o sucesivamente, y que transcurrido un plazo de TREINTA (30) días corridos, la solicitud no fuera respondida con la convocatoria o fuera denegada sin fundamento.

En todos los casos, si en la asamblea se pretende renovar o elegir, algunos o todos, los miembros de los órganos de administración y/o fiscalización, la entidad deberá contar con los Estados Contables exigibles confeccionados y su tratamiento será obligatorio previo a la elección de autoridades.

La convocatoria dispuesta por la Inspección Provincial de Personas Jurídicas, suple a toda otra efectuada por los órganos sociales pertinentes. La negativa indebida a convocar a asamblea por parte de los administradores y/o fiscalizadores y la frustración u obstrucción a la realización de la asamblea una vez dispuesta por la Inspección provincial de personas Jurídicas, podrá ser sancionada con hasta el monto máximo de la sanción de multa contemplada en el artículo 13 de la Ley 3086, la que se aplicará a los administradores y fiscalizadores que requeridos al efecto no acrediten documentalmente que obraron para que se convocara a la asamblea o se cumpliera con los requerimientos efectuados por la Inspección Provincial de personas Jurídicas, según el caso.

**Artículo 8°:** La Inspección Provincial de Personas Jurídicas, en su carácter de órgano local competente, ejerce respecto de las cooperativas y mutuales regidas por las Leyes nacionales 20337 y 20321, las siguientes funciones:

- a) Entender en la promoción, fomento, asistencia técnica y asesoramiento integral.
- b) Intervenir en la gestión de nuevas entidades.
- c) Intervenir en los procedimientos de aprobación o modificación de reglamentos, y modificación de estatutos sociales.
- d) Ejercer las facultades inherentes a la fiscalización pública.
- e) Otras que surjan de los convenios firmados entre la Provincia y el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) o el organismo que lo reemplace.

### Reglamentación

**Artículo 8°:** Se establecen las funciones del órgano local competente según se trate de Cooperativas o Mutuales:

a) Cooperativas:

1. Procurar que las mismas adecuen su funcionamiento a la Ley N° 20337 y demás normas vigentes en la materia.
2. Gestionar la constitución de nuevas cooperativas, a cuyo fin recibirá la documentación pertinente y verificará el cumplimiento de los requisitos formales. Luego, elevará a la misma a la Autoridad de Aplicación, para que examine la viabilidad legal de la constitución.
3. Fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley N° 20337 y las normas complementarias dictadas por la Autoridad de Aplicación, teniendo la facultad de realizar inspecciones y auditorías en las cooperativas.
4. Intimar a la presentación de la documentación exigida por los artículos 41, 48, 56 y concordantes de la Ley N° 20337, en caso de que las cooperativas omitan realizarlo.
5. Investigar de oficio o a requerimiento de la Autoridad de Aplicación las transgresiones o incumplimientos de las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias.
6. Instruir sumario, con la potestad de aplicar las sanciones previstas en los incisos 1 y 2 del artículo 101 de la Ley N° 20337, comunicando dicho acto a la Autoridad de Aplicación.
7. Instruir sumario por el uso indebido de la palabra "cooperativa" y aplicar la sanción prevista en el artículo 102 de la Ley N° 20337.
8. Informar a la Autoridad de Aplicación, en caso de considerarlo procedente, la aplicación del inciso 3 del artículo 101 de la Ley N° 20337.
9. Convocar a asamblea de oficio.
10. Rubricar libros sociales y contables.
11. Coordinar y asistir la gestión de interventores y liquidadores que se designen.
12. Llevar un registro de las cooperativas y sucursales con domicilio en la provincia del Neuquén y en otras jurisdicciones, autorizadas a funcionar e inscriptas por el



Órgano de aplicación.

13. Declarar irregular e ineficaz, a los efectos administrativos, los actos sometidos a su fiscalización, cuando sean contrarios a la ley, el estatuto o el reglamento.
14. Fomentar y articular con otros organismos de gobierno, la mediación como resolución alternativa de conflictos cooperativos.

**b) Mutuales:**

1. Procurar que las mismas adecuen su funcionamiento a la Ley N° 20321 y demás normas vigentes en la materia.
2. Realizar la promoción, fomento, asistencia técnica, asesoramiento integral e instrumentación de acciones vinculadas con el mutualismo en la Provincia.
3. Gestionar la constitución de nuevas mutuales, a cuyo fin recibirá la documentación pertinente y verificará el cumplimiento de los requisitos formales. Luego, elevará toda la documentación a la Autoridad de Aplicación, para que examine la viabilidad legal de la constitución.
4. Realizar inspecciones de oficio o a pedido de la Autoridad de Aplicación.
5. Intimar a la presentación de la documentación exigida por el artículo 19 de la Ley N° 20321, en caso de que las mutuales omitan realizarlo.
6. Investigar de oficio o a pedido de la Autoridad de Aplicación, ante la presunción de transgresiones o incumplimientos de disposiciones legales o estatutarias por parte de las mutuales.
7. Rubricar los libros sociales y contables de las mutuales, filiales y delegaciones.
8. Coordinar y asistir la gestión de interventores, liquidadores y veedores que se designen.
9. Fomentar y articular con otros organismos de gobierno, la mediación como resolución alternativa de conflictos mutualistas.

**Artículo 9°:** En el ejercicio de sus funciones administrativas, la Inspección Provincial de Personas Jurídicas debe:

- a) Velar por que las personas jurídicas cumplan con los estatutos y normas legales.
- b) Rubricar los libros sociales obligatorios.
- c) Realizar inspecciones en los libros sociales

y demás documentos, y las investigaciones que estime pertinentes. A tales efectos, puede requerir la colaboración de la Fuerza Pública.

- d) Asesorar a las entidades sujetas a la presente Ley en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones legales.
- e) Atender las consultas que les formulen los poderes públicos y requerir, de cualquier repartición, las informaciones y diligencias necesarias para el correcto desempeño de su misión.
- f) Dictar disposiciones de carácter general respecto de los procedimientos internos y en relación con la documentación que deban presentar las entidades sujetas a fiscalización para el cumplimiento de las obligaciones legales.
- g) Coordinar, con organismos nacionales, provinciales o municipales, que realicen funciones afines, la fiscalización de las entidades sometidas a su competencia.

**Reglamentación**

**Artículo 9°:** Funciones administrativas:

- a) Sin reglamentar.
- b) Sin reglamentar.
- c) Sin reglamentar.
- d) La función de asesoramiento se sustenta y actualiza a través de la realización de estudios e investigaciones de orden jurídico y contable sobre las materias propias de su competencia, a cuyo fin se formará una bibliografía especializada. Asimismo se realizarán capacitaciones destinadas a profesionales y público en general a cuyo fin el Inspector Provincial ejecutará el programa de capacitación que deberá contar con al menos un evento cuatrimestral.
- e) Sin reglamentar
- f) En la Disposición de carácter general se podrá disponer la utilización de formularios, instructivos, proponer la adopción de modelos de contratos, estatutos y estados contables, y exigir declaraciones juradas.
- g) Sin reglamentar

**CAPÍTULO II  
INSPECTOR PROVINCIAL**

**Artículo 10:** La Inspección Provincial de Personas

Jurídicas está a cargo de un (1) Inspector Provincial, con categoría de Director Provincial, designado por el Poder Ejecutivo.

### Reglamentación

**Artículo 10:** Sin reglamentar.

**Artículo 11:** Para ser Inspector Provincial, se requiere ser ciudadano argentino, tener más de treinta (30) años y acreditar título de Abogado o Contador Público, con cinco (5) años de ejercicio de la profesión, como mínimo.

### Reglamentación

**Artículo 11:** Se considera cumplimentado el período de cinco (5) años de ejercicio de la profesión si el profesional, sin estar matriculado en el colegio respectivo, se hubiera desempeñado de acuerdo a su incumbencia profesional en relación de dependencia en la Administración Pública.

**Artículo 12:** Las funciones del Inspector Provincial son las siguientes:

- a) Ejecutar los actos propios de la competencia del organismo, con las atribuciones que resultan de esta Ley.
- b) Interpretar, con carácter general y particular, las disposiciones legales aplicables a los sujetos sometidos a su control.
- c) Tomar medidas de orden interno para garantizar la administración y el funcionamiento del organismo a su cargo, y dictar los reglamentos que correspondan.
- d) Suscribir los actos, documentos o disposiciones, o designar un remplazante a tales fines, conforme lo determine la reglamentación.

### Reglamentación

**Artículo 12:** Las funciones del Inspector Provincial comprenden:

- a) Sin reglamentar.
- b) La autorización para aplicar y difundir los criterios sustentados por la jurisprudencia administrativa y judicial sobre materias de su competencia, incluye la compilación de la jurisprudencia administrativa del organismo mediante la indexación de las Disposiciones que emitiera y su publicidad.

- c) Sin reglamentar.
- d) La delegación de firma prevista será aplicable según disposición que dicte la Inspección Provincial de Personas Jurídicas.

## **CAPÍTULO III SANCIONES**

**Artículo 13:** La Inspección Provincial de Personas Jurídicas puede sancionar a las entidades sujetas a la presente Ley, a sus autoridades y a toda otra persona vinculada a ellas, cuando contravengan las disposiciones legales y sus reglamentaciones. Las sanciones son las siguientes:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de uno (1) a cien (100) JUS.
- c) Intervención.
- d) Retiro de la autorización estatal para funcionar o baja de la inscripción en el Registro respectivo.

Para aplicar las sanciones de los incisos c) y d), se debe dar intervención al Poder Ejecutivo o al Ministerio de Gobierno, según corresponda.

### Reglamentación

**Artículo 13:** La Inspección Provincial de Personas Jurídicas evaluará la aplicación de las sanciones contempladas en la Ley 3086 mediante disposición en los supuestos y de acuerdo a los procedimientos que a continuación se establecen:

- a) Apercibimiento:
  1. Procedencia: Cuando la entidad o las personas obligadas, por única vez, y siempre que la conducta no implique la aplicación de una sanción mayor: I) omitan brindar la información y/o documentación requeridas por el Organismo; II) suministren información o documentación falsa; III) dificulten u obstaculicen el desempeño de las funciones del Organismo; IV) omitan presentar en término la documentación que acredite la celebración de las asambleas anuales ordinarias; o V) de cualquier manera, infrinjan las obligaciones que les impone el Ordenamiento jurídico, sus Estatutos o sus Reglamentos.
  2. Procedimiento: Ante la toma de conocimiento de la existencia de las conductas descriptas en el apartado anterior, se correrá traslado al presunto infractor para que realice su descargo, ofrezca la prueba de la que intente valerse y/o regularice su situación. Si dentro

del plazo otorgado para contestar el traslado, cesare la infracción y/o se regularizare su situación, se archivará sin más trámite. Caso contrario, efectuado el descargo o vencido el tiempo para hacerlo, concluida la etapa probatoria si la hubiere, se emitirá Dictamen previo al pertinente acto administrativo.

**b) Multa:**

1. Procedencia: Cuando la entidad o las personas obligadas: I) omitan brindar la información y/o documentación requeridas por el Organismo; II) suministren información o documentación falsa; III) dificulten u obstaculicen el desempeño de las funciones del Organismo; IV) Incumplan la intimación a hacer cesar los hechos u omisiones que fueran causa de una sanción; o V) Incurran en reincidencia.
2. Procedimiento: Ante la toma de conocimiento de la existencia de las conductas descriptas en el apartado anterior, se correrá traslado al presunto infractor para que realice su descargo, ofrezca la prueba de la que intente valerse y/o regularice su situación. Si dentro del plazo otorgado para contestar el traslado, cesare la infracción y/o se regularizare su situación, se archivará sin más trámite, salvo reincidencia. Caso contrario, efectuado el descargo o vencido el tiempo para hacerlo, concluida la etapa probatoria si la hubiere, se emitirá Dictamen previo al pertinente acto administrativo.
3. Pago: Las multas aplicadas por la Inspección Provincial de Personas Jurídicas deberán ser abonadas dentro del plazo de QUINCE (15) días de notificada la Disposición que la impuso o la sentencia judicial que la haya confirmado. Se aplicarán los intereses, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley 2680 y sus modificatorias, sobre el monto de la multa que hubiere quedado firme en sede administrativa o judicial.
4. Apremio: En caso de requerirse el cobro judicial de las multas y sus intereses, tramitará por el procedimiento de apremio, para ello constituirá título suficiente la copia certificada por la autoridad emisora de la disposición sancionatoria y/o de la sentencia confirmatoria en su caso.

**c) Intervención:**

1. Procedencia: Encontrándose una entidad incurso en alguna de las causales que justifiquen el retiro de la autorización para funcionar, la baja en los registros correspondientes o se afecte el orden público, la Inspección Provincial evaluará, la procedencia y conveniencia de su intervención, prestando especial atención en el impacto social que produciría la desaparición de la entidad en la comunidad y el costo económico que conllevaría regularizarla.
2. Procedimiento: Ante la toma de conocimiento de la existencia de alguna de las causales descriptas en el apartado anterior, se correrá traslado a la entidad para que realice su descargo, ofrezca la prueba de la que intente valerse y/o regularice su situación. Si dentro del plazo otorgado para contestar el traslado, cesare la infracción y/o se regularizare su situación, se archivará sin más trámite. Caso contrario, efectuado el descargo o vencido el tiempo para hacerlo, concluida la etapa probatoria si la hubiere, se emitirá Dictamen y el Inspector Provincial resolverá si corresponde elevar las actuaciones al Ministerio del cual dependa. El Ministerio podrá disponer medidas para mejor proveer previo a elevar al Poder Ejecutivo para que decrete la intervención y designe al Interventor.

**d) Retiro de la Personería:**

1. Procedencia: La Inspección Provincial de Personas Jurídicas elevará las actuaciones pertinentes al Poder Ejecutivo o al Ministerio del cual dependa, para que retire la autorización estatal para funcionar o cancele la inscripción en el Registro Provincial de Simples Asociaciones, según corresponda, cuando se verifique alguno de los siguientes supuestos: I) La comisión de actos graves que importen la violación de la ley, el estatuto y el reglamento; II) cuando la entidad deje pasar DOS (2) fechas estatutarias sin aprobar estados contables; III) cuando la autoridad social no fuere hallada en el último domicilio denunciado; IV) cuando se compruebe la infracción a las leyes de juegos prohibidos por autoridad competente; V) Cuando las autoridades sociales se nieguen u obstruyan la inspección de la entidad u oculten

ren datos sobre su activo o pasivo o de cualquier modo dificultaren las tareas de la Inspección, violando las disposiciones legales y estatutarias;

2. Procedimiento: Ante la toma de conocimiento de la existencia de alguna de los supuestos descriptos en el apartado anterior, se correrá traslado a la entidad para que realice su descargo, ofrezca la prueba de la que intente valerse y/o regularice su situación. Si dentro del plazo otorgado para contestar el traslado, cesare la infracción y/o se regularizare su situación, se archivará sin más trámite. Caso contrario, efectuado el descargo o vencido el tiempo para hacerlo, concluida la etapa probatoria si la hubiere, se emitirá Dictamen y el Inspector Provincial resolverá si corresponde elevar las actuaciones al Ministerio del cual dependa. El Ministerio podrá disponer medidas para mejor proveer y requerirá el dictamen de la Fiscalía de Estado, previo a ordenar la baja del Registro de Simples Asociaciones o elevar al Poder Ejecutivo para que decrete el retiro de la autorización estatal para funcionar.

En todos los casos, a efectos de determinar una sanción, se deberá tener en cuenta, entre otros, la gravedad del hecho, la reincidencia y el interés público afectado. El monto de la multa se graduará progresivamente teniendo en cuenta, además, el patrimonio de la entidad. Cuando se trate de multas aplicadas a personas físicas, la entidad no podrá hacerse cargo de su pago.

La Disposición que imponga una sanción contendrá, cuando corresponda, la intimación a hacer cesar los hechos u omisiones que fueran causa de la misma. Dicha intimación se formulará bajo apercibimiento de aplicar una sanción de mayor gravedad.

La sanción impuesta a una entidad, se notificará por cédula en su sede social inscripta. Cuando se sancione a las autoridades o a personas vinculadas, se notificará por cédula en los domicilios especiales que hubieran constituido o en su defecto, en la sede social inscripta.

Sin perjuicio de las sanciones que correspondan a las autoridades de una persona jurídica en forma di-

recta por conductas a ellos imputables, en el caso de reincidencia de la entidad, la sanción que se imponga podrá hacerse extensiva a los integrantes del órgano de administración y fiscalización que intimados al efecto, omitan acreditar documentalmente que obraron con diligencia para que la entidad cumpliera con la intimación y que a falta de resultado, dejaron expresa constancia de su protesta.

Se considera reincidente, la persona jurídica, sus autoridades o las personas vinculadas a ella que habiendo sido sancionadas cometan una nueva infracción de las contempladas en la Ley 3086 dentro de los dos (2) años de haber sido impuesta una sanción anterior.

## CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 14:** Se deroga la Ley 77

### Reglamentación

**Artículo 14:** Sin reglamentar.

**Artículo 15:** El Poder Ejecutivo debe reglamentar esta Ley a los noventa (90) días a partir de su promulgación.

### Reglamentación

**Artículo 15:** Sin reglamentar.

**Artículo 16:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

### Reglamentación

**Artículo 16:** Sin reglamentar.



## SUMARIO

**Edición Especial de 8 Páginas**

**Decretos de la Provincia - Pág. 2 a 12**

**0966 - Aprueba la reglamentación de la Ley 3086.**